



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

Marzo 20 del 2024. En la fecha ingresa al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA propuesta por FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL contra MIGUEL ANGEL JARA LÓPEZ y TATIANA MILENA BUSTOS, recibida en la bandeja del correo electrónico del Juzgado el 08 de marzo del 2024. A la demanda le correspondió el radicado **2024-000231-00**.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-00231-00

Demandante: FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL

Demandados: MIGUEL ANGEL JARA y TATIANA MILENA BUSTOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva propuesta por FABIOLA LONDOÑO DE CARBAJAL a través de apoderada judicial contra MIGUEL ANGEL JARA Y TATITANA MILENA BUSTOS.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos del Código general del Proceso, que son objeto de análisis, a saber:

1. Si bien informa la forma como obtuvo el canal digital para la notificación de los demandados MIGUEL ANGEL JARA y TATIANA MILENA BUSTOS, deberá allegar las evidencias correspondientes, como quiera que no las anexó, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8** (...) *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas fuera del texto original).
2. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

En consecuencia, el Juzgado,

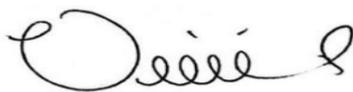
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por intermedio de apoderada judicial por FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL contra MIGUEL ANGEL JARA y TATIANA MILENA BUSTOS, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO como apoderada del ejecutante y conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA H

MC